



Ambiente

Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

AUTO N.º 0524 - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212945 del 23 de febrero de 2024, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, ocho (8) especímenes de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), los cuales fueron incautados el día 23 de febrero de 2024, en el barrio La Paz del municipio de Buenavista-Sucre, al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440.

Que, a folio 4 obra acta de liberación de fauna de fecha 04 de marzo de 2024, consistente en ocho (8) individuos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0029 del 15 de marzo de 2024, en el que se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 23 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 17:30 horas, momentos en que los funcionarios de la fuerza pública realizaban labores de patrullajes, registros y control por el casco urbano del municipio de Buenavista, los señores policiales, sorprenden a un ciudadano de sexo masculino que responde al nombre de DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA con cédula de ciudadanía N° 8.866.400, de 41 años de edad, residente en el barrio La Paz, dedicado a los oficios varios y sin más datos, quien al hacerle una requisita, se le encuentra que transportaba dentro de un costal la cantidad de (08) tortugas hicoteas vivas. Posterior a esto, se procede a realizar la captura en flagrancia del ciudadano antes mencionado. Y se da aviso a la autoridad ambiental competente para que hiciera la recepción de los especímenes.

El área funcional de fauna silvestre es informada mediante vía telefónica de la incautación llevada a cabo por el personal de la fuerza pública, más exactamente policía nacional en el municipio de Buenavista con coordenadas 9.319709, -74.973330, de manera inmediata nos trasladamos al lugar antes indicado y al llegar a este, efectivamente nos entrevistamos con Subintendente RODRIGO TAPIA MEZA quien nos señala al ciudadano que al parecer portaba las tortugas hicoteas por lo que procedimos a verificar el interior del costal que portaba el ciudadano encontrando 08 tortugas hicoteas de diferentes tamaños, una vez hecha la verificación y conteo de los especímenes se hace la recepción y se trasladan a las instalaciones de la CARSUCRE. Teniendo en cuenta esto, los integrantes de la fuerza pública realizan la captura en flagrancia del señor DEIVIS DOMINGUEZ CARRASQUILLA cc: 8.866.400 residente en el BARRIO LA PAZ del municipio de Buenavista, de 41 años de edad sin más datos, por violación al artículo 328 CP. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 524 - - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

se le leen y materializaron los derechos que le asisten como persona capturada por el delito antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno Ovejas para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno, para su respectiva judicialización.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys venusta callirostris</i>	Hicotea	8
Total		8

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys venusta callirostris</i>	08	212945	23/02/2024	Buenavista

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys venusta callirostris</i>	Vivas	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017) (Resolución 1789 de 2022)

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie (*Trachemys venusta callirostris*) – Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), y además se cita en la Resolución N° 0126 de 06 de febrero de 2024, "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0524 - 06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".

3. *Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Buenavista a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
4. *La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 04 de marzo de 2024 en el arroyo ciénaga de Santiago Apóstol con coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4". En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales."*

Que, mediante Auto No. 0215 del 03 de abril de 2024, notificado por aviso el día 20 de mayo de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 265. Está prohibido:

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio".

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0524 - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0524 - - - -
06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Hicotea (*Trachemys callirostris*).



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0524 - - - 06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0029 del 15 de marzo de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que el señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, tenía en su posesión ocho (8) especímenes de la fauna silvestre de la especie DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 040 del 21 de marzo de 2024, se puede advertir que el señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo único, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto N.º 0215 del 03 de abril de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en ocho (8) Hicoteas (*Trachemys callirostris*), los cuales fueron halladas en



Exp N.º 040 del 21 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0524 - - -

06 JUN 2024

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

su poder por la Policía Nacional el día 23 de febrero de 2024, en el municipio de Buenavista-Sucre con coordenadas 9.319709 – 74.973330, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, en nombre propio o a través de apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor DEIVIS DOMÍNGUEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.440, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Abogada	 MS
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	 MS

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

۲

۳